

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia

PROCESO: 76-111-33-33-002-[2024-00258](#)-00
ACCIONANTE: DIANA MARIA NUÑEZ FORERO
diana.nunez@fiscalia.gov.co
ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.com
ACCIÓN: TUTELA

ANTECEDENTES

Se decide mediante la presente Sentencia, la [acción de tutela](#) interpuesta por la señora Diana María Núñez Forero en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se discute la vulneración de derecho al mínimo vital y debido proceso administrativo.

HECHOS

1. Manifiesta la señora Diana María Núñez Forero, que la Fiscalía General de la Nación, mediante Circular 025 del 18 de julio de 2024, estableció los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del concurso de méritos FGN2024.
2. Que mediante Circular 030 del 30 de septiembre de 2024, emitida por la directora ejecutiva de la Fiscalía, se estableció que la señora Fiscal General de la Nación dispuso excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostentan un cargo en provisionalidad que se encuentren alguna de las causales allí enlistadas, dentro de las cuales se protege a las madres cabeza de familia.
3. El sorteo del cual se hace referencia en las circulares en mención, se iba a llevar a cabo el día 04 de diciembre de 2024 para definir los cargos que se proveerán mediante el sistema de concurso de mérito y se excluirán aquellos respecto de los cuales sus titulares corresponden a los criterios antes señalados.

4. Manifiesta la accionante que es servidora de la entidad y ocupa el cargo de Fiscal Delgada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Buga (V.), desde el día 03 de diciembre de 2002, nombramiento en provisionalidad.

5. Señala que es madre cabeza de familia, que no convive con el padre de su menor hijo y de sus padres y es quien provee, la manutención diaria y permanente la cual lo sustenta con su único ingreso económico que percibe por su salario como servidora de la entidad.

6. Afirma que atendiendo las directrices señaladas en las circulares 025 y 030 del 2024 emitidas por la entidad manifestó que su cargo fuera excluido del sorteo ya que acredita la condición de madre cabeza de familia aportando los siguientes documentos: i) declaración notarial suscrita bajo juramento en la cual manifiesta encontrarse en la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) registro civil con el que acredite el parentesco de su menor hijo; iii) declaraciones extra juicio de sus padres y de testigos en el que manifiesten que efectivamente la accionante se encuentra frente al cuidado de su hijo y padres y iv) certificaciones del sisben.

7. Mediante el Oficio No. SRAP-31000 de fecha 06 de noviembre de 2024 el subdirector regional apoyo pacifico le niega la solicitud de exclusión del cargo de la accionante del sorteo, en la cual lo sustentan diciendo que no cumple con los requisitos.

8. Ante dicha respuesta, la accionante formula el recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual reitera su condición de madre cabeza de familia y adjunta nuevamente la documentación.

9. La accionante asegura que a la fecha de radiación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

1. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación dejar sin efectos el Oficio SRAP-31000 de fecha 06 de noviembre de 2024, suscrito por la subdirección regional apoyo pacifico mediante el cual se le negó que el cargo que ocupa se sometido al sorteo del 04 de diciembre de 2024

2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, se disponga mediante acto administrativo, se excluya su cargo de Fiscal Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Buga (V.), del sorteo mediante el cual se fijarán los cargos que se proveerán mediante el sistema de concurso de méritos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Señala la accionante, que la Fiscalía General de la Nación le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Subdirección de Talento Humano del Fiscalía General de la Nación (archivo del [011RespuestaTutelaFiscalia](#) expediente electrónico)

Señala la Subdirectora de Talento Humano de la entidad, que comoquiera el escrito de tutela va encaminado a que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, se dé trámite a la solicitud de la señora Diana María Nuñez Forero frente a que se le reconozca la acreditación de madre cabeza de familia, indica que bajo el radicado No. 20243000062401 del 02 de diciembre de 2024, se dio respuesta a la accionante, donde después de un análisis puntual del caso se concluyó que el cargo que actualmente ocupa la accionante no se será ofertado en el marco del concurso de méritos FGN 2024, adicionalmente manifiesta la subdirectora que esta respuesta fue debidamente comunicada a la accionante al correo institucional diana.nunez@fiscalia.gov.co, finalmente solicita la entidad que bajo este contexto la acción de tutela ha perdido su razón de ser y en consecuencia la carencia de objeto por cuanto se ha presenta el fenómeno de hecho superado.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por [reparto](#) y recibida a través del correo electrónico de este Despacho el día 02 de diciembre del 2024.

La demanda fue admitida mediante el [Auto Interlocutorio No. 543 del mismo 02 de diciembre de 2024](#), concediéndole el término de dos días a la accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto, subiéndose el expediente electrónico al [SAMAI](#) y al sitio web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com para la revisión de las partes. Igualmente, en el mismo Auto se accedió a la media provisional solicitada consistente en la suspensión provisional del sorteo de empleos que serán convocados para concurso de méritos FGN-2024.

Se surtieron las [notificaciones](#) de la referida providencia, tanto a la parte accionante como a la parte accionada y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, prosigue el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en Derecho corresponda, con base en el siguiente,

Problema Jurídico

Como primera medida se analizará, si en este caso en particular operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De resultar negativa la respuesta al anterior planteamiento, se verificará si la Fiscalía General de la Nación vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la señora Diana María Núñez Forero, con ocasión de la negativa de exclusión del concurso de méritos del cargo que ocupa en la Fiscalía en provisionalidad, pese a cumplir presuntamente con los requisitos de exclusión previstos por la misma Fiscalía en la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024.

Para desatar los anteriores planteamientos, el Juzgado abordará el análisis de los siguientes temas: i) Aspectos generales de la acción de tutela; ii) al derecho fundamental al debido proceso administrativo; iii) el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y iv) el caso concreto.

i) Aspectos generales de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, pues como lo expresa el inciso 3° del citado artículo, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

“La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera **la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual**, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.” (Negrilla por fuera del texto).

ii) El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso administrativo como manifestación del principio de legalidad, establece que toda competencia que es ejercida por cualquier autoridad pública debe estar previamente señalada por la Ley, así como las funciones que le corresponden, y a su vez, los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión; de esta manera ha sido expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2019¹:

“5.1. En la Constitución Política de 1991 está reconocido el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”, [35]² de modo que los ciudadanos puedan contar con la certeza de las reglas de juego con base a las cuales actúa el Estado, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales. Por el contrario, la incertidumbre respecto de los procedimientos y las reglas de juego que orientan las actuaciones y decisiones de la administración pública empobrece el Estado de Derecho.

5.2. En este sentido, la definición del derecho fundamental al debido proceso que se encuentra en la jurisprudencia constitucional es “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.” [36]³

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutela, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-171 del 24 de abril de dos mil diecinueve (2019), Bogotá D.C. Referencia: Expediente T-7147380, Acción de tutela interpuesta por Diana Judith Santana Sanabria contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

² [35] Constitución Política. Artículo 29.

³ [36] Corte Constitucional, sentencia T-467 de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5.3. *La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, las personas pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones.[37]⁴*

iii) El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, pero se puede dar el caso que al estar en trámite la acción de tutela, cese la amenaza a los derechos fundamentales invocados en protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada; razones estas que hacen que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial, ya que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto, carecerá de fundamento fáctico, imposibilitándolo para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Tal fenómeno ha sido estudiado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, claro ejemplo de esto lo encontramos en la Sentencia T-085 de 2018⁵, veamos:

“3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección

⁴ [37] Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-404 de 1993 MP. Jorge Arango Mejía, en las que se estableció que el derecho al debido proceso asegura la seguridad jurídica.

⁵ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-085 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Bogotá DC. Referencia: Expediente T-6.472.828 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor Wilson Luna Pabón contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

⁶ [9] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

previsto para el amparo constitucional [10]⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]⁸

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12]⁹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Subrayado por fuera de la cita.)

A su vez, la Corte Constitucional expuso en la Sentencia T-234 de 2018¹⁰, lo siguiente:

“Así que, a manera de conclusión frente al hecho superado, la sentencia T-200 de 2013 expone lo siguiente:

⁷ [10] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ [11] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁹ [12] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas, Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-234 del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)., Bogotá DC. Referencia: Expediente T-6.549.771. Acción de tutela instaurada por José Dariel Vásquez Castaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

“En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”[63]”.

En conclusión, el hecho superado se configura cuando en el transcurso del proceso desaparece la circunstancia vulneradora que dio lugar a la interposición de la acción de tutela, por lo que la protección a los derechos constitucionales deviene inviable por carencia del objeto, pues superada la transgresión denunciada no existe orden alguna para proteger un derecho que ya no está siendo afectado.

iv) El caso concreto

Como primera medida, se enlistan a continuación las pruebas más relevantes allegadas al informativo.

De las pruebas

En el archivo [“003EscritoTutelaAnexos”](#) del expediente electrónico obran las siguientes pruebas:

- ✓ A f. 19, reposa el Oficio No. SRAP-31000 que corresponde a la respuesta a la comunicación de la señora Diana María Núñez Forero con fecha del 06 de noviembre del 2024, en la que le indican a la solicitante que no cumple con los requisitos de exclusión del cargo para el concurso de méritos FGN 2024, veamos:

En atención a su comunicación, mediante la cual remite la documentación a fin de que se estudie su caso particular de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta NO CUMPLE con los criterios establecidos en las citadas Circulares, conforme a las siguiente(s) observación(es):

Conforme a lo determinado por la entidad, no son aprobados los casos en los que:

- El solicitante no acredita, declara o certificar tener hijos menores de edad o hijos mayores con discapacidad.
- El solicitante no es padre o madre del menor (familiares como hermanos, sobrinos, padres, abuelos, etc, o hijos mayores de edad sin discapacidad no califican).
- No se han aportado todos los documentos requeridos, es decir, solicitudes incompletas o con documentación faltante.
- Se identifica que uno de los padres o representantes del menor trabaja en la Fiscalía.

Por lo anterior, su empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, que actualmente se encuentra desempeñando, **PODRÁ** ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circular 025 de 2024.

De igual manera le invitamos a estar atento(a) a la información que se divulgue respecto al avance del Concurso de Méritos FGN 2024.

En el archivo ["011RespuestaTutelaFiscalia"](#) del expediente electrónico, obran las siguientes pruebas:

- ✓ A f. 09 obra comunicación de la respuesta bajo radico No. 20240060224371 del 05 de diciembre de 2024, en el que le anexan el Oficio No. STH-30100 del 02 de diciembre de 2024, comunicación enviada al correo electrónico de la accionante diana.nunez@fiscalia.gov.co veamos:
- ✓ A f. 8 obra el Oficio No. STH-30100 del 02 de diciembre de 2024, con asunto respuesta concurso de méritos FGN, expedido por el subdirector regional de apoyo pacifico Lino Herminsul Tobar Otero, en el que le indican que el empleo que actualmente ocupa la accionante no será ofertado en el marco del concurso de méritos FGN-2024, veamos:

De: **Lino Herminsul Tobar Otero** <lino.tobar@fiscalia.gov.co>
Date: jue, 5 dic 2024 a la(s) 12:35 p.m.
Subject: Re: ALCANCE- RAD 20240060224371
To: Diana Maria Nuñez Forero <diana.nunez@fiscalia.gov.co>, Paula Tatiana Arenas Gonzalez <paula.arenas@fiscalia.gov.co>

Estimado Servidor.

Dando alcance a la respuesta otorgada bajo No. **20240060224371** referente a su solicitud de aplicación de medida afirmativa por ser madre o padre cabeza de familia, me permito adjuntar la siguiente comunicación.

Señor
DIANA MARIA NUÑEZ FORERO

ASUNTO: RESPUESTA CONCURSO DE MERITOS FGN

Estimado Servidor.

Dando alcance a la respuesta otorgada bajo No. **20240060224371** referente a su solicitud de aplicación de medida afirmativa por ser madre o padre cabeza de familia, me permito indicar que verificada nuevamente su solicitud, se encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados en la Circular 030 de 2024, para acogerse a la protección solicitada, por lo cual se informa que el empleo desempeñado por usted **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, NO SERÁ OFERTADO** en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Una vez relacionadas solo las pruebas más relevantes allegadas a este proceso, se explica que lo pretendido por la actora de tutela, es el amparo de sus derechos fundamentales los cuales considera conculcados por parte de la Fiscalía General de la Nación, explicando que el día 06 de septiembre de

2024 le radicó por correo electrónico una solicitud de exclusión del concurso de méritos del cargo que ocupa en provisionalidad, señalando para ello que es madre cabeza de familia.

Se demostró que la Fiscalía General de la Nación, en efecto le había denegado a la actora de tutela la pretendida exclusión, no obstante, mediante Oficio No. STH-30100 del 02 de diciembre de 2024 (fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela), la Entidad accionada emite una nueva respuesta y la remite al correo electrónico de la solicitante el día 05 de diciembre de 2024, y en esta nueva oportunidad le señala que verificada nuevamente su solicitud, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de la Circular 030 de 2024 para acogerse a la protección solicitada, por lo cual se le informa que el empleo que desempeña como Fiscal Delegada Antes los Jueces Penales de Circuito Especializados, **no será ofertado** en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Bajo esa premisa, y dado que ya se emitió respuesta accediendo a la exclusión del cargo solicitada por la accionante, se entiende que la vulneración ha cesado, en tanto desapareció la causa que dio lugar a la acción de tutela, por lo que resulta oportuno para resolver de fondo la presente acción de tutela, acatar el precedente de la Corte Constitucional sentado en la Sentencia T-021 de 20 de enero de 2017¹¹:

“Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”

Siendo ello así, resulta no solo inapropiado sino inane por este Juzgador emitir orden alguna en procura de la defensa actual y cierta de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que al quedar superado el fundamento fáctico de la tutela, se pierde el propósito de la presente acción, el cual se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-021-17.htm>

en los casos expresamente consagrados en la Ley; y bajo ese entendido se declarará la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), en sede Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere el siguiente

F A L L O

- 1.- Declarar** a carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.
- 2.- Levantar** la medida provisional que fue decretada por este Juzgado mediante el numeral cuarto del [Auto Interlocutorio No. 543 del 02 de diciembre de 2024.](#)
- 3.- Notificar** a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, advirtiéndose desde este momento que cualquier memorial que se pretenda allegar, debe hacerse **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si esta sentencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **remítase** inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11397707071ed34e136cb8da5df009d5804ed7ede6b3400c63824cedc0a65a8**

Documento generado en 09/12/2024 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>